

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 042-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 12 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500006344 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de diciembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2014².

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 5 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa total de 5,08 (cinco con ocho centésimas) UIT, por haber incumplido en la supervisión muestral correspondiente al año 2014, el estándar de los indicadores DPA (Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables) y DMI (Desviación del Monto de Intereses), previstos en los numerales 3.4 y 3.5 del Procedimiento.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

Infraacción	Sanción
Incumplimiento del indicador DPA	4,98 UIT
Incumplimiento del indicador DMI	0,10 UIT

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a ELECTRONORTE se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)³ y son sancionables conforme a los literales d) y e) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Lambayeque y Cajamarca.

² Cabe precisar que la supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin se efectuó en el mes de octubre de 2015 y dicha supervisión comprendió todo el año 2014.

³ Única.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- c) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique".



2. Por escrito de registro Nº 201500006344 del 19 de diciembre de 2017, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

a) Con relación a la multa por haber incumplido el estándar del indicador DPA, señaló que:

- De acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 6.2 de la *"Norma sobre Contribuciones Reembolsables"*, aprobada por Resolución Ministerial Nº 231-2012-MEM/DM, constituye una obligación de la concesionaria emitir la resolución de recepción de obra y en ésta fijar el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) definitivo.
- Asimismo, el literal b) del numeral 12.4.2 de la *"Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución"*, aprobada por Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE, señala que la puesta en servicio de las obras y la emisión de la resolución de recepción de obra deberá ser efectuada por la concesionaria en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, en caso se trate de sistemas de distribución.
- ELECTRONORTE ha cumplido con lo estipulado en las citadas normas, al emitir las resoluciones de recepción de obra dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, fijando en dicho documento el VNR correspondiente, debiéndose tener presente que la resolución de recepción de obra constituye un acto administrativo oficial donde se le da a conocer al interesado el VNR o importe a devolver por concepto de contribución reembolsable.
- De otro lado, el literal b) del numeral 6.1 de la citada *"Norma sobre Contribuciones Reembolsables"* señala que en el caso de la contribución reembolsable consistente en la modalidad de construcción de obras, se considera que el importe de la contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra.
- Osinergmin no puede valorar el cuadro de cálculo de fijación del VNR para calcular el plazo de 30 (treinta) días calendario para concretar la modalidad y fecha del reembolso, dado que ese cuadro representa un simple acto de administración interna de ELECTRONORTE cuya única finalidad es calcular el monto del VNR que será establecido en la resolución de recepción de obra.
- Por tanto, la supervisión de Osinergmin no puede considerar como fecha de determinación de la contribución reembolsable una distinta a la fecha de las resoluciones de recepción de obra.
- Además, en el caso de las obras de los ítems Nº 8 y Nº 12, ELECTRONORTE no es responsable de que los interesados no hayan elegido oportunamente la modalidad de devolución y, como consecuencia de ello, no se haya podido suscribir el acuerdo de devolución dentro del plazo, concretando la modalidad y fecha de devolución.

b) En cuanto a la multa por haber incumplido el estándar del indicador DMI, sostuvo que:

- La evaluación que se efectúa con el indicador DMI está relacionada con los plazos de atención que se evalúan a través del indicador DPA. Bajo esta consideración, el cálculo de los intereses se realizó sobre la base del VNR determinado por ELECTRONORTE a partir de la fecha de emisión de la resolución de recepción de obra.



RESOLUCIÓN N° 042-2018-OS/TASTEM-S1

- En este sentido, ELECTRONORTE ha cumplido con calcular los intereses de acuerdo con los plazos establecidos en la normativa vigente.
3. Mediante Memorandum N° 55-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 4 de enero de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Acerca de lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, debe señalarse que el indicador DPA⁴, establecido en el numeral 3.4 del Procedimiento, determina el grado de desviación con relación a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente para: i) la determinación de la contribución reembolsable; ii) concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso; y iii) la entrega del reembolso.



En el caso bajo análisis, se sancionó a ELECTRONORTE por haber incumplido el estándar del indicador DPA debido a que en 9 (nueve) obras de la muestra evaluada, dicha concesionaria se excedió en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso y en 1 (una) obra se excedió en el plazo para la entrega del reembolso.

De lo señalado por ELECTRONORTE en su recurso de apelación, se advierte que no ha presentado argumentos de defensa en cuanto a la desviación del indicador DPA en el



⁴ "3.4 DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables,

Con este indicador se determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables del:

- Plazo para la determinación de la Contribución Reembolsable (i=1);
- Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (i=2);
- Plazo para la entrega del reembolso (i=3).

$$DPA_i = (NCE_i / NCM_i) \times 100$$

Donde:

NCE = Número de casos de la muestra con excesos respecto a los plazos máximos establecidos en la Directiva de CR o en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, según corresponda.

NCM = Número de casos de la muestra, según corresponda.

Y;

- i = 1** Plazo para la determinación de la Contribución Reembolsable. Se considera determinada la Contribución para el caso de financiamiento, la fecha de pago total o parcial del aporte; se considera determinada la Contribución para el caso de construcción, la fecha de puesta en servicio (fecha de realización de las pruebas eléctricas) o fecha de recepción de la obra.
- i = 2** Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso. El plazo máximo establecido por el artículo 167° del RLCE contados a partir de los 30 días calendario siguientes a la determinación de la correspondiente Contribución Reembolsable.
- i = 3** Plazo para la entrega del reembolso. El plazo máximo se contabiliza a partir de la fecha de determinación de la Contribución Reembolsable o a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial supera el 40% (artículo 85° de la LCE).

El valor del indicador DPA es el promedio aritmético de los indicadores DPA de cada ítem (i) evaluado.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el **Anexo N° 3**".

RESOLUCIÓN Nº 042-2018-OS/TASTEM-S1

extremo referido al exceso en el plazo para la entrega del reembolso. Por tanto, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá a lo impugnado por la concesionaria.

En lo relacionado a las 9 (nueve) obras en que ELECTRONORTE se habría excedió en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (correspondientes a los ítems N° 3, N° 7, N° 8, N° 12, N° 13, N° 15, N° 16, N° 17 y N° 18 del Informe de Supervisión N° 078PN-S2/2015-GOP-10-1), ELECTROCENTRO alega que el plazo de 30 (treinta) días calendario para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso debe computarse desde la fecha de emisión de la resolución de recepción de obra, que es el documento oficial donde se le da a conocer al interesado el VNR o importe a devolver por concepto de contribución reembolsable.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵, una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha de entrega del reembolso, dentro de los 30 (treinta) días calendario siguientes.

Complementariamente a lo previsto en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el numeral 10.1⁶ de la "Norma sobre Contribuciones Reembolsables" señala que dentro de los 30 (treinta) días calendario siguientes a la fecha de considerado el monto de la contribución, se deberá concretar la modalidad y fecha de la devolución. Asimismo, el numeral 10.2 de la citada norma estipula que, en todos los casos, corresponde al usuario o interesado elegir una de las modalidades de devolución, las cuales deben ser ofrecidas por la concesionaria.

En la misma línea, el literal f) del numeral 6.2⁷ de la "Norma sobre Contribuciones Reembolsables" establece que, respecto a la modalidad de contribución reembolsable consistente en la construcción de obras, es obligación de la concesionaria de distribución suscribir el Acuerdo de Devolución de la Contribución Reembolsable⁸ en el plazo

⁵ "Artículo 167°.- Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el Artículo 176° del Reglamento, hasta su cancelación."

⁶ "10. Elección de la Modalidad de Devolución

10.1 Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de considerado determinado el monto de la Contribución de acuerdo a los numerales 5.1, 6.1 y 7.1, según corresponda, se deberá concretar la modalidad y fecha de la devolución.

10.2 En todos los casos, corresponde al Usuario o Interesado elegir una de las modalidades de devolución establecidas en la presente Norma y que deben ser ofrecidas por el Distribuidor.
(...)"

⁷ "Modalidad de Construcción de Obras

(...)

6.2 Obligaciones del Distribuidor:

(...)

f) Suscribir el Acuerdo de Devolución de la Contribución Reembolsable, en el plazo establecido en el artículo 167 del RLCE. Si por causas atribuibles al Usuario o Interesado no se firmara el referido Acuerdo dentro del plazo establecido, la devolución se efectuará automáticamente, en el menor tiempo posible, mediante descuentos en la facturación mensual hasta agotar el monto a ser reembolsado. Si en este supuesto el Concesionario no efectuara la devolución, deberá reconocer los intereses correspondientes."

RESOLUCIÓN Nº 042-2018-OS/TASTEM-S1

establecido en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Agrega que si por causas imputables al usuario o interesado no se firmara el referido acuerdo dentro del plazo establecido, la devolución se efectuará automáticamente, en el menor tiempo posible, mediante descuentos en la facturación mensual hasta agotar el monto a ser reembolsado.

Por su parte, el literal b) del numeral 6.3⁹ de la “Norma sobre Contribuciones Reembolsables” estipula que en el caso de la modalidad de construcción de obras, es obligación del usuario o interesado suscribir el respectivo Acuerdo de Devolución dentro del plazo máximo referido en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Ahora bien, debe tenerse presente que de conformidad con el literal b) del numeral 6.1¹⁰ y el literal d) del numeral 6.2¹¹ de la aludida “Norma sobre Contribuciones Reembolsables”, tratándose de la modalidad de contribución reembolsable consistente en la construcción de obras, es obligación de la concesionaria de distribución recibir las obras mediante resolución, en la cual se fijará el VNR definitivo, dentro del plazo establecido en el literal b) del numeral 12.4.2 de la “Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución”. Por tanto, se considera que el importe de la contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, se concluye que, a fin de verificar si ELECTRONORTE cumplió con el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, el plazo de 30 (treinta) días calendario debe computarse desde la fecha de emisión de las respectivas resoluciones de recepción de obra hasta la fecha de suscripción de los Acuerdos de Devolución.

Conforme se observa en el cuadro que se inserta a continuación, en el caso de las obras de los ítems N° 3, N° 7, N° 13, N° 15, N° 16, N° 17 y N° 18, cada uno de los Acuerdos de Devolución, mediante los cuales se concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso, fue suscrito dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario desde la fecha de emisión de las respectivas resoluciones de recepción de obra.

⁸ El literal a) del numeral 3 de la “Norma sobre Contribuciones Reembolsables” define al Acuerdo de Devolución como el documento suscrito por el distribuidor y el interesado en el cual se estipulan el importe de la contribución y las condiciones de su devolución, de acuerdo al Título III de dicha norma.

⁹ “6.3 Obligaciones del Usuario o Interesado:

(...)

b) Suscribir el Acuerdo de Devolución, concordante con la presente Norma, dentro del plazo máximo referido en el artículo 167 del RLCE.”

¹⁰ “6.1 Importe de la Contribución

(...)

b) Para esta modalidad de Contribución, se considera que el importe de la Contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra.”

¹¹ “Obligaciones del Distribuidor:

(...)

d) Recibir las obras mediante resolución, en la cual se fijará el VNR definitivo, dentro del plazo establecido en el numeral 12.4.2 b) de la NPO. De no producirse la recepción dentro de dicho plazo, se tendrá como fecha de determinación del VNR, la fecha de presentación de la solicitud de Recepción de Obra conforme al numeral 12.4.1 de la NPO.”

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 042-2018-OS/TASTEM-S1

Ítem	Nombre de la obra	Solicitud de recepción de obra	Fecha de resolución de recepción de obra	Fecha de suscripción del Acuerdo de Devolución concretando modalidad y fecha de entrega del reembolso
3	Subsistema de Distribución Primaria para el Condominio Nuestra Señora de la Paz	16/01/2014	27/01/2014	26/02/2014
7	Subsistema de Distribución Secundaria para el Condominio Nuestra Señora de la Paz	16/01/2014	27/01/2014	26/02/2014
8	Subsistema de Distribución Secundaria para la Habilitación Urbana Puertas del Sol	25/10/2013	28/10/2013	17/06/2014
12	Subsistema de Distribución Primaria para la Habilitación Urbana Puertas del Sol	25/10/2013	28/10/2013	17/06/2014
13	Subsistema de Distribución Primaria para el Edificio Multifamiliar Residencial Mozart	10/09/2014	18/09/2014	16/10/2014
15	Subsistema de Distribución Primaria para la Habilitación Urbana Las Garzas de Villa	13/02/2014	24/02/2014	20/03/2014
16	Subsistema de Distribución Secundaria para la Habilitación Urbana Monterrico V Etapa	28/01/2014	07/02/2014	06/03/2014
17	Subsistema de Distribución Primaria para la Habilitación Urbana Monterrico V Etapa	28/01/2014	07/02/2014	06/03/2014
18	Subsistema de Distribución Secundaria para la Habilitación Urbana Las Garzas de Villa	13/02/2014	24/02/2014	20/03/2014



De otro lado, en lo que se refiere a las obras de los ítems N° 8 y N° 12, de la documentación que se encuentra en el expediente se advierte que ambas obras fueron emitidas el 28 de octubre de 2013 y que mediante Carta N° GC-000582-2013, notificada el 31 de octubre de 2013, ELECTRONORTE ofreció al usuario las modalidades de devolución de su contribución reembolsable y le solicitó que le comunique su elección dentro del plazo de 3 (tres) días calendario. Además, lo convocó para que se acercara a sus oficinas para la firma del correspondiente convenio. Posteriormente, mediante Carta N° GC-000629-2013, notificada el 26 de noviembre de 2013, ELECTRONORTE reiteró al usuario que debía elegir la modalidad de devolución de su contribución reembolsable y lo convocó nuevamente para la firma del convenio. Sin embargo, el usuario recién remitió un documento de respuesta el 5 de mayo de 2014, precisando que deseaba que la devolución se realice en efectivo; por lo que el Acuerdo de Devolución fue suscrito el 17 de junio de 2014.



De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que en el caso de las obras de los ítems N° 8 y N° 12 no se pudo concretar oportunamente la modalidad y fecha de entrega del reembolso por causas que no resultan imputables a ELECTRONORTE.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el valor del indicador DPA resulta en 2,7766 %¹², con lo cual, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral III) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD, corresponde sancionar a ELECTRONORTE con una multa de 0,49 (cuarenta y nueve centésimas) UIT por haber incumplido el estándar del indicador DPA¹³ correspondiente al año 2014, resultando fundado el recurso de apelación en este extremo.

¹² En el caso bajo análisis, considerando la fórmula prevista en el numeral 3.4 del Procedimiento, resulta lo siguiente:

Indicador DPA 1 (plazo para la determinación de la contribución reembolsable) = $(0/12) \times 100 = 0\%$
 Indicador DPA 2 (plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso) = $(0/12) \times 100 = 30\%$
 Indicador DPA 3 (plazo para la entrega del reembolso) = $(1/12) \times 100 = 8,33\%$

$$DPA = \frac{DPA\ 1 + DPA\ 2 + DPA\ 3}{3} = \frac{0\% + 30\% + 8,33\%}{3} = 2,7766\%$$

¹³ Aplicando la fórmula establecida en el literal d) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, resulta lo siguiente:

DPA = 2,7766%
 FOA = 8%
 CRP = S/. 909 634,91

RESOLUCIÓN N° 042-2018-OS/TASTEM-S1

5. Sobre lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, debe precisarse que el indicador DMI¹⁴, establecido en el numeral 3.5 del Procedimiento, determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) calculados por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa aplicable.



De la revisión del expediente se aprecia que se ha sancionado a ELECTRONORTE por haber incumplido el estándar del indicador DMI debido a que en la obra del ítem N° 12 del Informe de Supervisión N° 078PN-S2/2015-GOP-10-1, la concesionaria presentó diferencias en el cálculo de intereses respecto del monto calculado por el supervisor de Osinergmin. En particular, se precisó que los intereses debían calcularse desde el 25 de octubre de 2013, fecha de determinación del importe de la contribución reembolsable establecida durante la supervisión muestral, hasta el 17 de junio de 2014, fecha de suscripción del Acuerdo de Devolución.

Sin embargo, conforme se ha expuesto en el numeral 4) de la presente resolución, el cómputo de los intereses compensatorios debe realizarse desde el 28 de octubre de 2013, que corresponde a la fecha de emisión de la resolución de recepción de obra, y no desde el 25 de octubre de 2013. En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que no se ha sustentado debidamente el incumplimiento del estándar del indicador DMI.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 5 de diciembre de 2017 y dejar sin efecto la multa impuesta a ELECTRONORTE por haber incumplido el estándar del indicador DMI.



6. De acuerdo con los fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución, la sanción de multa impuesta a ELECTRONORTE queda conforme se indica en el siguiente cuadro:

$$\text{Multa DPA} = (2,7766/100) \times 0.08 \times 909\,634,91 = S/. 2\,020,55$$

$$\text{Multa DPA en UIT} = S/. 2\,020,55 / \text{UIT } 2017 - S/. 4\,050,00 = 0,49 \text{ UIT.}$$

¹⁴ 3.5 DMI: Desviación del monto de intereses

Con este indicador se determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por OSINERGMIN, de acuerdo a la normativa aplicable.

$$\text{DMI} = [(\sum \text{MIC} / \sum \text{MIO}) - 1] \times 100$$

Donde:

MIC = Monto total de intereses determinado por la concesionaria.
MIO = Monto total de intereses determinado por OSINERGMIN.

El monto principal que se considera para determinar los intereses, es el VNR de la contribución reembolsable en el caso de construcción de la obra o el monto aportado por el usuario o interesado para los casos de financiamiento.

El cálculo del interés moratorio es aplicable cuando la concesionaria incumple los plazos máximos establecidos en el numeral 3.3.2 de la Directiva de CR o cuando la concesionaria no cumpla con amortizar una o más cuotas; teniendo en consideración para ello lo indicado en el artículo 176° del RLCE.

Todo pago parcial estará sujeto al interés compensatorio en favor del aportante.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3."

RESOLUCIÓN Nº 042-2018-OS/TASTEM-S1

Indicador incumplido	Importe de la sanción impuesta mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE	Nuevo importe de la sanción luego del pronunciamiento del TASTEM
DPA (Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables)	4,98 UIT	0,49 UIT
DMI (Desviación del monto de intereses)	0,10 UIT	0

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 5 de diciembre de 2017 en cuanto al incumplimiento del estándar del indicador DPA en lo que se refiere al plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, así como respecto al incumplimiento del estándar del indicador DMI, en la supervisión muestral del año 2014.

Artículo 2º.- **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 5 de diciembre de 2017 en cuanto al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DPA en la supervisión muestral del año 2014 y, en consecuencia, **REDUCIR** el importe de dicha multa de 4,98 (cuatro con noventa y ocho centésimas) UIT a 0,49 (cuarenta y nueve centésimas) UIT.

Artículo 3º.- **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 5 de diciembre de 2017 en el extremo referido a haber incumplido el estándar del indicador DMI en la supervisión muestral del año 2014 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por dicho concepto.

Artículo 4º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE